



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No. 133

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, QUE EMITE SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICACIÓN No. 15238 31 05 001 2021 00082 01.

DEMANDANTE(S) : LUZ HERMINDA PINTO ARCHILA

DEMANDADO(S) : COLPENSIONES

FECHA SENTENCIA : SEPTIEMBRE 30 DE 2022.

MAGISTRADO PONENTE : Dr. EURÍPIDES MONTOYA SEPULVEDA

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARIA DE LA SALA UNICA POR UN DIA (1) HÁBIL, HOY 03/10/2022 a las 8:00 am, con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del Edicto.

RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy 03/10/2022 a las 5:00 p.m.

RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE SANTA ROSA DE VITERBO**
“Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación”
Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

CLASE DE PROCESO	:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN	:	15238310500120210008201
DEMANDANTE	:	LUZ HERMINDA PINTO ARCHILA
DEMANDADO	:	COLPENSIONES
MOTIVO	:	APELACIÓN DE SENTENCIA
ORIGEN	:	JUZ LABORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
DECISIÓN	:	CONFIRMA
ACTA DE DISCUSIÓN	:	ACTA N° 190
MAGISTRADO PONENTE	:	EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO POR DECIDIR:

El recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada y el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia del 05 de julio de 2022 proferida dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama.

ANTECEDENTES PROCESALES:

I.- La demanda:

LUZ HERMINDA PINTO ARCHILA, través de apoderado judicial, el 23 de marzo de 2021, presentó demanda en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que, previos los tramites del proceso ordinario laboral de primera instancia, se declare el reconocimiento de la sustitución pensional por el fallecimiento de su compañero permanente ALEXANDER RUIZ ÁLVAREZ (q.e.p.d.), así: (i) que la señora PINTO ARCHILA sea declarada beneficiaria del señor ALEXANDER RUIZ ÁLVAREZ en su condición de cónyuge o compañera; (ii) que se revoque la resolución proferida por COLPENSIONES, donde asigna el 50% de la

pensión de sobreviviente a la (supuesta) hija indeterminada; (iii) que se disponga el reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes de ALEXANDER RUIZ ÁLVAREZ en el porcentaje que le corresponda (50%) a su hijo DAVID ALEJANDRO RUIZ PINTO y 50% a favor de LUZ HERMINDA PINTO ARCHILA en su condición de compañera supérstite; (iii) que como consecuencia de ello, sea condenada al pago de las mesadas causadas, según el monto de la cotización y lo correspondiente por concepto de retroactivos; (iv) que la cuota parte que corresponde al menor amplíe la de su progenitora, quien, en consecuencia, deberá recibir el 100% de la pensión desde el 30 de julio de 2023 día en que el menor DAVID ALEJANDRO RUIZ ÁLVAREZ cumple la mayoría de edad, o a 30 de julio de 2030 día que cumple los 25 años de edad acreditando la escolaridad.

Funda las pretensiones, en síntesis, en los siguientes hechos:

1.- COLPENSIONES, mediante Resolución SUB 159009 del 20 de junio de 2019, reconoció pensión de vejez al señor ALEXANDER RUIZ ÁLVAREZ.

2.- El señor ALEXANDER RUIZ ÁLVAREZ, persona pensionada, falleció el 10 de abril de 2019.

3.- El causante tenía como beneficiarios del sistema de seguridad social a la Señora LUZ HERMINDA PINTO ARCHILA, en su condición de compañera permanente, y a DAVID ALEJANDRO RUIZ PINTO en su condición de hijo menor de edad y estudiante de secundaria.

4.- El causante ALEXANDER RUIZ ÁLVAREZ y la Señora LUZ HERMINDA PINTO ARCHILA constituyeron una Unión Marital de Hecho, cuya convivencia inició el 31 de junio de 1.995, hasta el último día de su fallecimiento, ninguno de ellos tenía vínculo matrimonial alguno, ni existía sociedad conyugal sin liquidar.

5.- De la unión marital de hecho procrearon dos hijos: ANGÉLICA MARÍA RUIZ PINTO y DAVID ALEJANDRO RUIZ PINTO.

6.- Tanto la demandante, como su hija mayor de edad, cuidaron al señor ALEXANDER RUIZ ÁLVAREZ durante su enfermedad, hasta el día de su fallecimiento.

7.- LUZ HERMINDA PINTO ARCHILA adelantó el trámite de reconocimiento y la

correspondiente sustitución pensional ante COLPENSIONES en su doble condición de beneficiaria y compañera permanente supérstite, la cual le fue negada, mediante respuesta Resolución No. radicado 2019_9494533_2, tras referir que no cumple con el requisito establecido en el literal a del art. 74 de la Ley 100 de 1993, esto es, acreditar vida marital con el fallecido por un término no menor a cinco (5) años continuos con anterioridad a su fallecimiento.

II.- Admisión, traslado y contestación de la demanda.

1.- El Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, al que correspondió por reparto, mediante providencia del 13 de mayo de 2021, admitió la demanda, ordenó correr traslado a la demandada y notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de Estado.

2.- La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, por conducto de apoderada judicial, contestó la demanda y se opuso a las pretensiones propuestas por carecer de sustento fáctico y legal, precisando que no probó la convivencia requerida durante los cinco años anteriores al fallecimiento del causante, en la medida que la misma demandante informó que habían presentado interrupciones en su convivencia. Propuso las excepciones de mérito que denominó «inexistencia del derecho y de la obligación», «cobro de lo no debido», «buena fe», «prescripción», y «la innominada o genérica».

VI. Sentencia impugnada.

En audiencia del 05 de julio de 2022, practicadas las pruebas decretadas y oídas las alegaciones de las partes, el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, profirió sentencia a través de la cual: (1) Declaró que la señora LUZ HERMINDA PINTO ARCHILA es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes del señor ALEXANDER RUIZ ÁLVAREZ (q.e.p.d) en su condición de compañera supérstite; (2) Declaró no probadas las excepciones propuestas por la demandada; (3) Ordenó a COLPENSIONES reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes del señor ALEXANDER RUIZ ÁLVAREZ (q.e.p.d) a favor de los beneficiarios LUZ HERMINDA PINTO ARCHILA y del menor DAVID ALEJANDRO RUIZ PINTO a razón del 50% del valor total de la mesada; (4) condenó a COLPENSIONES al pago de la pensión de sobreviviente de forma vitalicia a la beneficiaria LUZ HERMINDA PINTO ARCHILA en su condición de compañera supérstite, correspondiente al 50% de la pensión de sobreviviente a partir de 10 de abril de 2019 y hacia futuro, mientras permanezcan

vigentes las condiciones de menor de 18 años o menor de 25 años con escolaridad del beneficiario DAVID ALEJANDRO RUIZ PINTO, quien goza del 50% de la pensión de sobrevivientes, momento en el cual deberá acrecentarse a favor de la demandante al 100% del valor de la pensión, con fundamento en lo indicado en la parte considerativa de esta sentencia; (5) condenó a COLPENSIONES al pago del retroactivo de la pensión de sobreviviente de forma vitalicia a la beneficiaria PINTO ARCHILA en su condición de compañera supérstite, correspondiente al 50% de la pensión de sobreviviente a partir de 10 de abril de 2019, debidamente indexado; (6) condenó en costas a la demandada; y (7) dispuso el grado jurisdiccional de consulta.

La sentencia se funda, en síntesis, en las siguientes consideraciones:

1.- Luego de hacer referencia a la normatividad aplicable, precisó que no era objeto de discusión que el causante, Alexander Ruiz Álvarez, falleció el 10 de abril de 2009 y que Colpensiones, a través de la resolución SUB 159009 del 20 de junio del 2019, reconoció y ordenó pagar la pensión de sobrevivientes en monto de \$828.116 al hijo del causante David Alejandro Ruiz Pinto, pues se les reconoció una cuantía equivalente al 33% de manera temporal hasta el 29 de junio de 2023, día anterior a cumplir la mayoría de edad y hasta el 29 de julio del 2030, día anterior a cumplir 25 años, siempre y cuando se acreditara su escolaridad; tampoco, que con Resolución 232096 se acrecentó el monto de la pensión de sobrevivientes a favor de David Alejandro Ruiz Pinto al 50% de la cuantía de la mesada, reservando el otro 50% a una posible hija no reconocida.

2.- Tampoco se puso en discusión que el causante, el 18 de diciembre de 2006 ante el Notario Segundo de Sogamoso, realizó declaraciones extrajuicio declarando la existencia de una Unión marital con la demandante Luz Herminda Pinto Archila, y la procreación de sus hijos Alejandro y Angélica María Ruiz Pinto, además que tenía afiliados a la demandante y al menor, Alejandro, al sistema de Seguridad Social en salud y que la demandante era beneficiaria de productos financieros y aseguraticios adquiridos por ALEXANDER RUIZ.

3.- Aclarado lo anterior, refirió que a efectos de que la demandante, Luz Herminda Pinto Archila, sea considerada como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes del causante Alexander Ruiz Álvarez, debía acreditar la condición de compañera y la conformación del núcleo familiar con vocación de permanencia vigente para el momento de la muerte, más no una permanencia de 5 años anteriores a la muerte del causante, como erróneamente lo señaló Colpensiones.

4.- Así, concluyó el juzgado que tanto la prueba documental como testimonial obrante en el plenario, daba cuenta de que la demandante sí comprobó la convivencia requerida para hacerse beneficiaria de la sustitución pensional.

5.- Para el efecto, indicó que la hoy demandante acreditó que al momento de la muerte del señor Alexander Ruiz Álvarez, existía una Unión marital de hecho la cual se encontraba conformada, en los términos de la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, con vocación de permanencia, pues si bien se presentaron separaciones, las mismas fueron momentáneas y derivadas, uno, de su oficio como transportador de carga del causante y, dos, por las vicisitudes normales de las relaciones de pareja, las cuales no terminaron en una separación definitiva hasta el momento de su muerte.

6.- Aunado a ello, precisó que la conducta del causante de tener como beneficiaria de sus productos crediticios y asegurativos a la demandante, constituye señal de la vocación de permanencia de la pareja, ya que buscaba protegerla y ayudarla frente a eventuales circunstancias, entre ellas la muerte, sin dejar de lado la verdadera conformación de un núcleo familiar que deriva en la preservación de 2 hijos, una ya profesional.

7.- Finalmente, en lo que refiere a la investigación administrativa, aseguró la primera instancia que Colpensiones desconoció las condiciones propias de la Unión existente entre ellos, como es su oficio de transportadores, porque se ausentaba de su vivienda, pero por motivos meramente laborales, la conclusión de la administradora pensional fue exagerada y poco analizada.

8.- En lo que hace a la fecha y monto del reconocimiento, indicó que Colpensiones reservó el posible derecho y porcentaje que le correspondería a la pensión de sobrevivientes del señor Alexander Ruiz Álvarez a una posible beneficiaria indeterminada, atendiendo lo expresado por la demandante dentro del trámite de investigación administrativa; sin embargo, en la medida que desde la muerte de Ruiz Álvarez hasta la fecha no se ha acreditado, porque no se ha presentado ningún otro beneficiario en búsqueda de la reclamación de un mejor o igual derecho, el despacho estimó que la reserva dada por el fondo de pensión no es necesaria, ya que ha pasado un tiempo razonable para que se haya reclamado. Por lo que dispuso levantar la reserva del 50% de la mesada a efectos de que sea repartida entre los beneficiarios legítimos de la pensión de sobrevivientes.

9.- En consecuencia, dispuso que COLPENSIONES debía pagar la pensión de sobrevivientes vitalicia a favor de la demandante, Luz Herminda Pinto Archila, inicialmente en cuantía equivalente al 50% del valor de la mesada pensional y a partir del 10 de abril de 2019, y mientras permanezcan vigentes las condiciones del menor de 18 años o menor de 25 años con escolaridad del beneficiario David Alejandro Ruiz Pinto, quien goza en este momento del 50% de la pensión de sobrevivientes.

10.- Por último, estimó que procedía el reconocimiento de la indexación sobre el retroactivo pensional desde la causación de cada mesada hasta la fecha efectiva de su pago, aunque no hayan sido solicitadas, como lo dispuso la CSJ en sentencia SL4330 del 2011.

VII. De la impugnación.

En contra de la sentencia que acaba de reseñarse, la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, interpuso recurso de apelación, con la pretensión de que se revoque en su integridad la sentencia proferida, conforme los siguientes argumentos:

1.- Si bien el Juzgado de primera instancia trajo a cotación la sentencia SL1730 del 3 de junio de 2020, según la cual el literal a del artículo 3 de la Ley 797 de 2003 no establece un mínimo de convivencia para acceder a la pensión de sobrevivientes por muerte del afiliado de suerte que basta con acreditar la sola condición de cónyuge o compañero permanente, no lo es menos que dicha decisión desconocía las reglas de interpretación fijadas por la Corte Constitucional en sentencias C 515 de 2019 y C 336 de 2014, en cuanto al criterio material de convivencia como requisito para acreditar la condición de beneficiario a través de este documento se proporciona el alcance de la línea a dicho criterio, con el propósito de que sea observado y aplicado en este caso concreto; por lo que en sentencia SU 149 de 2021 la Corte Constitucional ratificó cuál es la correcta interpretación de la norma dejando sin efecto los argumentos expuestos en la sentencia SL1730 de 2021.

2.- En consecuencia, para acceder a la pensión de sobrevivientes se debe acreditar la condición de beneficiario en calidad de cónyuge o compañera permanente a partir de la convivencia del afiliado o pensionado no menor a 5 años continuos con anterioridad a su muerte, es decir, que la sentencia que se tuvo como precepto normativo para la decisión impugnada no es de recibo y en el mismo sentido, tampoco respecto de la vocación de voluntad de conformar dicha familia.

3.- La Escritura Pública allegada de fecha 18 de diciembre de 2006, donde señala la Unión marital de hecho entre el causante y la demandante, no tiene relevancia en las normas de Seguridad Social, toda vez que tal instrumento tiene efectos jurídicos civiles y su finalidad es proteger los bienes que adquirieron dentro de la sociedad patrimonial, tema diferente a la convivencia, que es la que establece los derechos por esos lazos afectivos, ayuda mutua, dependencia económica, situación que, reitero, no se probó en este proceso.

4.- En este caso, la misma demandante señaló que existieron separaciones dentro de esta supuesta convivencia, anteriores al fallecimiento del señor Alexander Ruiz Álvarez de fecha 10 de abril de 2019, lo que evidencia que no se demostró la real y efectiva convivencia requerida.

5.- Finalmente, solicitó que en caso de que se mantenga la decisión de esta instancia, se revoque el numeral quinto de la parte resolutive en la medida que el retroactivo obedece a esas mesadas dejadas de cancelar desde la fecha en que tenía derecho, es decir, desde la fecha 10 de abril del 2019, hasta cuando se ingrese en nómina al aquí demandante, y no un pago vitalicio.

VIII.- Alegaciones en Segunda Instancia.

Corrido el traslado propio de la Ley 2213 de 2022 únicamente se pronunció la entidad pensional, quien insistió en que la decisión debe ser revocada en la medida que no se probó en debida forma que la demandante haya mantenido convivencia permanente con el causante, por el término requerido en la Ley.

LA SALA CONSIDERA:

1.- Presupuestos procesales:

Revisada la actuación, concurren en la misma los llamados presupuestos procesales, y, como, además, no se vislumbra nulidad que deba ser puesta en conocimiento de las partes para su saneamiento o declarada de oficio, la sentencia será de fondo o mérito.

2.- Problemas jurídicos.

Analizada la sentencia recurrida, la sustentación del recurso, y por tratarse, además,

del grado jurisdiccional de consulta previsto en el artículo 69 del C. P. T. y S. S. por ser una sentencia adversa a entidad pública, corresponde a esta instancia: (i) determinar si la demandante LUZ HERMINDA PINTO ARCHILA en calidad de compañera permanente del causante ALEXANDER RUIZ ÁLVAREZ (q.e.p.d.), cumple los requisitos para acceder al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y (ii) se estudie lo relativo la prosperidad de las excepciones propuestas.

3.- De la pensión de sobrevivientes

El artículo 13 de la Ley 797 de 2003, señala que los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes son:

«ARTÍCULO 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así:

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*

...

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente».

Así las cosas, en vigencia de esas normas son tres los requisitos para tener derecho a la pensión de sobrevivientes en forma vitalicia cuando se trata de la muerte de un pensionado, el primero, que se haya reconocido la respectiva pensión de vejez, el segundo, que el cónyuge o el compañero o la compañera permanente tengan más de treinta (30) años para esa fecha y, el tercero, acreditar que se haya convivido con el causante no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

El requisito de convivencia, sin embargo, varía dependiendo si se trata de cónyuge sobreviviente o de compañero o compañera permanente, pues, mientras exista una sociedad conyugal no disuelta, al cónyuge sobreviviente le basta con demostrar haber convivido con el causante cinco (5) años en cualquier tiempo para acceder a la pensión, pero el compañero debe necesariamente demostrar que esa convivencia se mantuvo durante los últimos cinco (5) años anteriores al fallecimiento.

En efecto, sobre la forma en que debe interpretarse el requisito de la convivencia según se trate de cónyuge supérstite o de compañero o compañera permanente, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1399 de 25 de abril de 2018, radicación 45779, señaló:

«En efecto, a partir de la sentencia SL, 24 en. 2012, rad. 41637, esta Sala planteó que el cónyuge con unión matrimonial vigente, independientemente de si se encuentra separado de hecho o no de su consorte, puede reclamar legítimamente la pensión de sobrevivientes por su fallecimiento, siempre que hubiese convivido con el (la) causante durante un interregno no inferior a 5 años, en cualquier tiempo.

(...)

De acuerdo con lo anterior, la convivencia de los compañeros permanentes debe constatarse en los 5 años previos al fallecimiento del pensionado o afiliado, puesto que, a diferencia del vínculo matrimonial, cuyas obligaciones personales no se agotan por la separación de facto, en tratándose de las uniones maritales de hecho, la cesación de la comunidad de vida tiene un efecto conclusivo de la unión y de sus obligaciones y deberes personales, y por ende el compañero deja de pertenecer al grupo familiar.

Vale aclarar que esta distinción, aunque podría parecer artificiosa y contraria al principio de no discriminación, en realidad no lo es, ya que se funda en las especificidades propias del matrimonio y de la unión marital de hecho, único criterio que ha sido aceptado por la jurisprudencia constitucional como legítimo para establecer diferencias entre cada uno de estos vínculos familiares (C1035-2008)».

Valga precisar que, en efecto, como lo sostuvo la primera instancia, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SL1730-2020 cambió su postura en el sentido de determinar que la exigencia de un tiempo mínimo de convivencia para acceder a la pensión de sobrevivientes solo se aplica para el caso que la muerte sea de un pensionado, pues si se trata de un afiliado que fallece, al beneficiario de la pensión de sobreviviente le basta con acreditar simplemente la calidad de cónyuge o compañero permanente y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanente y vigente para el momento de la muerte.

No obstante lo anterior, este criterio no fue aceptado por la Corte Constitucional en sentencia SU-149 del 2021, al considerar que el principio de convivencia, como requisito previsto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, tiene por finalidad que ese derecho

pensional sea otorgado a los verdaderos destinatarios, impidiendo que personas diferentes a las que conforman el núcleo familiar, accedan a este reconocimiento pensional; de manera que, bajo el principio de igualdad, tal protección debe ser aplicada tanto a las familias de los afiliados como a la de los pensionados.

Pues, de tenerse en cuenta el reciente criterio adoptado por la Sala Laboral, llevaría al traste el propósito de la pensión de sobrevivientes, pasaría por alto el principio de igualdad y se estaría ante una distinción arbitraria que vulneraría garantías de orden constitucional, basadas en un trato desigual carente de justificación objetiva, conllevando a que tal interpretación sea desatinada e incompatible.

En consecuencia, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional ordenó dejar sin efectos la sentencia del 3 de junio de 2020 proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y retornar a la postura pacífica que ha tenido de vieja data, correspondiente a los términos previstos en el artículo 47, literal a) de la Ley 100 de 1993, es decir, que la convivencia requerida para ostentar la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes es de 5 años, tanto para el compañero o compañera permanente como para el cónyuge, independientemente que el causante sea afiliado o pensionado.

Bajo esa perspectiva, es menester entrar al estudio del caso para establecer si a la demandante le asiste el derecho de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del pensionado ALEXANDER RUIZ ÁLVAREZ (q.e.p.d).

Previo al estudio en particular de cada caso, resulta importante tener en cuenta que frente a este requisito de la vida marital en pareja, la jurisprudencia de la Sala Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, de vieja data ha sostenido,

« Según la disposición reproducida la convivencia por un lapso no inferior a 5 años es transversal y condicionante del surgimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, tanto en beneficio de los (las) compañeros (as) permanentes como de los cónyuges (SL4925-2015). Por convivencia ha entendido la Corte que es aquella «comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado» (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605).

*Así, la convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. **Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a***

pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida. »¹ (negrita de la Sala).

La pensión que se reclama lo es por la muerte del pensionado, hecho que, está debidamente acreditado, ocurrió el 10 de abril de 2019 y la demandante, quien nació el 29 de febrero de 1976, según copia de la cédula de ciudadanía que aporta, contaba para el 2019 con más de 30 años de edad. Así, pues, la única discusión lo es por la convivencia como compañeros permanentes por un término no inferior a cinco años anteriores contados a partir del fallecimiento del pensionado.

La sustitución le fue negada por COLPENSIONES en Resolución SUB 159009 del 20 de junio de 2019, precisamente, por no acreditar la convivencia con el causante, o expresamente, porque según la investigación administrativa *“NO SE ACREDITÓ (Sic)del contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Isabel Nieto. Una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa. De acuerdo a la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo, se logró confirmar que el señor Alexander Ruiz Álvarez y la señora Luz Herminda Pinto Archila, convivieron de manera intermitente desde el día 31 de julio del año 1995 hasta el día 10 de abril del año 2019”* (f. 22 02PoderyAnexos.pdf.).

Para probar la aludida convivencia, la demandante allegó al proceso diversas pruebas documentales, que dan cuenta del vínculo que existía entre la demandante y el causante. Para el efecto, se cuenta con: (i) la declaración extra juicio de fecha 18 de diciembre de 2006, rendida por el señor ALEXANDER RUIZ ÁLVAREZ, ante la Notaría Segunda de Sogamoso, en la que refirió bajo la gravedad de juramento que *“convivo en unión marital de hecho y bajo el mismo techo con la señora LUZ HERMINDA PINTO ARCHILA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 24049655 de Santa Rosa de Viterbo desde hace 12 años”*; (ii) copia del contrato de seguro de vida tomado por el causante RUIZ ALVAREZ el 09 de octubre de 2018, en el que designa como beneficiaria a LUZ HERMINDA PINTO ARCHILA, a quien registra como su cónyuge; (iii) certificación de la EPS FAMISANAR en la que se registra como beneficiarios del cotizante ALEXANDER RUIZ ÁLVAREZ a LUZ HERMINDA PINTO ARCHILA y DAVID ALEJANDRO RUIZ PINTO; (iv) copia de contrato de seguro de vida suscrito el 20 de noviembre de 2013 ante el Banco Agrario de Colombia, en el que designa como beneficiaria a LUZ HERMINDA PINTO ARCHILA, a quien registra como su esposa.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. SL1399-2018. Rad.No. 45779. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. Fecha. 25 de abril de 2018.

Ahora bien, en primera instancia se practicó el testimonio de YANET RUIZ ÁLVAREZ, hermana del causante, quien aseguró que conoció a LUZ HERMINDA PINTO como esposa de su hermano, hace alrededor de 28 años, con quien se fue a vivir una vez quedó embarazada de su hija mayor y desde ahí permanecieron como pareja hasta el momento del fallecimiento de aquel, en la ciudad de Bogotá; al mismo tiempo indicó que nunca conoció que se hubiesen separado por alguna circunstancia y que si existieron ausencias de su hermano del hogar, ello obedeció a que trabajaba como transportador, misma profesión de su padre y sus demás hermanos, por lo que cuando no estaba en el hogar se encontraba laborando.

En el mismo sentido aseguró que días antes de la muerte de ALEXANDER cambiaron el domicilio de su hermano a la ciudad de Bogotá con la única finalidad de que fuese internado en una Clínica de esa ciudad que le diera cuidados paliativos para la grave enfermedad que presentaba, pues en la Clínica el Laguito de Sogamoso ya no era recibido.

En el mismo sentido, rindió declaración WILSON ADIEL CUBIDES PONGUTA, cuñado de ALEXANDER RUIZ, a quien lo conoció hace alrededor de 30 años, informado que en el contexto familiar en el que se encontraban, conoció como única esposa se su cuñado a LUZ HERMINDA PINTO, y si bien escuchó rumores de una posible hija de ALEXANDER, diferente a los hijos que tenía con la demandante, ello fue hace más de 28 años, previo a la unión entre los aquí involucrados.

Con la aducida prueba testimonial y documental, no encuentra duda la Sala acerca de que la demandante fue compañera permanente del causante, aproximadamente desde el año 1995 hasta el momento de su fallecimiento. Son múltiples los medios de convicción que dan certeza de ello, además de la procreación de dos hijos, con diferencias de edades de alrededor de 12 años, que de por sí advertiría cierto vínculo permanente, la misma declaración extra juicio del causante para el año 2006, y las certificaciones que advierten que frente a todas las actividades del común que desarrollaba ALEXANDER RUIZ, como afiliaciones a seguridad social y créditos abiertos que exigían la toma de seguros de vida, siempre señaló a LUZ HERMINDA como su única esposa.

Tales presunciones, fueron confirmados por los testigos, YANET RUIZ ÁLVAREZ y WILSON ADIEL CUBIDES PONGUTA, quienes por la cercanía familiar que les ataba con el causante, conocieron que la demandante fue su única compañera sentimental y que durante toda su vida convivió con ella y con sus dos hijos, casi que en la misma

residencia que no fue otra que una vivienda construida en un inmueble de propiedad de los progenitores de ALEXANDER.

Ahora bien, para COLPENSIONES la duda de la convivencia se centra en los dichos de la señora PINTO al momento de llevar a cabo la investigación administrativa, pues, según se refirió, ella señaló que en una ocasión su esposo se fue de la casa ocho o quince días, lo que llevó a estimar que se trataba de una convivencia intermitente; sin embargo, tal como lo concluyó el juzgado de primera instancia, más allá de considerar que se trató de un conflicto propio de las relaciones conyugales, no hay prueba alguna de tal separación; por el contrario, tanto la interesada como los testigos afirmaron con contundencia que si ALEXANDER RUIZ en algunas oportunidades no permanecía en el hogar, ello era debido a su trabajo como transportador, de ahí que es claro que se trataba de ausencias que no eliminaban el vínculo marital ni la vida en común que, está claro, por más de 25 años desarrollaron de manera ininterrumpida demandante y causante. Siendo importante precisar que la misma LUZ HERMINDA indicó ante el juez de primera instancia que sus dichos fueron mal interpretados por la persona que realizó la investigación administrativa, no solo en relación con el aducido rumor de una hija de la que no se sabe absolutamente nada y que, de existir, tendría más de 28 años de edad, sino en punto de su convivencia, pues, como insistió en toda su declaración, la convivencia con el causante fue permanente e ininterrumpida durante toda su vida.

De esta forma, concluye la Sala que en efecto se encuentra acreditado que la demandante LUZ HERMINDA PINTO y ALEXANDER RUIZ (q.e.p.d.) tuvieron vida marital desde antes del año 2000 hasta el momento en que este último falleció en la ciudad de Bogotá, de suerte que no le asiste razón a la entidad demandada aquí recurrente, pues es diáfano que el a quo determinó de forma adecuada y coherente los extremos de la convivencia del causante con su compañera permanente y las particulares circunstancias en que se desarrolló la cohabitación por el estado de salud en que se encontraba JOSÉ MARÍA SOCHA.

Finalmente, en punto del reconocimiento del retroactivo efectuado a favor de la demandante, la Sala considera pertinente modificar el numeral quinto del fallo impugnado pues allí el juzgado, de forma equivocada, precisó que el retroactivo debía ser reconocido de forma vitalicia, manifestación que puede dar lugar a indebidas interpretaciones, cuando es claro que el mismo solo podrá concederse desde la fecha en que se genera su reconocimiento y hasta cuando se produzca el ingreso efectivo a nómina de pensionados. Así se dispondrá en la parte resolutive de esa decisión.

Por sustracción de material no habrá lugar a emitir pronunciamiento alguno frente a las demás condenas impuestas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, no frente a las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, pues ellas se fundamentaron, en su integridad, en la ausencia de requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

4.- Costas

Como quiera que corrido el traslado propio de la Ley 2213 de 2022 únicamente se pronunció la entidad recurrente, no hay lugar a condena en costas en la medida que no se presentó controversia.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, LA SALA CUARTA DE DECISIÓN DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral quinto de la sentencia consultada y apelada, el cual quedará del siguiente tenor:

QUINTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES al pago del retroactivo de la pensión de sobreviviente a la beneficiaria LUZ HERMINDA PINTO ARCHILA en su condición de compañera supérstite, correspondiente al 50% de la pensión de sobrevivientes, a partir de 10 de abril de 2019 y hasta la fecha en que se proceda a la inclusión efectiva en nómina de pensionados, debidamente indexado, conforme a la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR ajustada a derecho y, en consecuencia, confirmar en los demás aspectos la sentencia consultada y apelada.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado Ponente



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado